

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 111, 119 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permite comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León y la Ley que regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es una de las entidades federativas con mayor parque vehicular a nivel nacional.

El Instituto de Control Vehicular ha colaborado en diversas ocasiones realizando acciones coordinadas con corporaciones de seguridad pública y vialidad en distintos municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, así como en colaboración con unidades adscritas al Registro Público Vehicular, en dichas colaboraciones se han identificado vehículos de procedencia ilícita, documentos apócrifos, placas que no corresponden a los vehículos que las portan, entre otras anomalías.

Lo anterior ha coadyuvado a que el ciudadano tenga mayor certeza jurídica en sus trámites, principalmente en las operaciones relativas a la transmisión de la propiedad de vehículos en la entidad.

En principio, se propone reformar el artículo 18 de la Ley que Crea al Instituto de Control Vehicular, a fin de clarificar en el texto del citado numeral, el tipo de clasificación de la información, ya sea reservada o confidencial, lo anterior para estar en concordancia con

los conceptos previstos en las legislaciones especializadas en la materia, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se estima necesaria una reforma al artículo 23 fracción XI, a fin de otorgar mayor certeza jurídica respecto de que se presente la licencia de conducir del Estado de Nuevo León, para los trámites ante este organismo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 25 último párrafo de la misma Ley.

De igual manera, es importante mencionar que al no encontrarse en Ley esta previsión, respecto de que se presente la licencia de conducir del Estado de Nuevo León, para los trámites ante este Organismo, crea una vulnerabilidad en los litigios respecto a la fundamentación de esta autoridad para solicitarla.

Se propone la reforma al artículo 32 Bis, con la finalidad de continuar con la política estatal rumbo hacia movilidad eléctrica, lo anterior, incentivando el uso o la adquisición de vehículos eléctricos en el Estado de Nuevo León, acción que contribuirá favorablemente a reducir las emisiones contaminantes y que coadyuvará la reducción de los efectos negativos en la salud causados por la polución local.

En este contexto, de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el uso de vehículos eléctricos, abre oportunidades para mejorar la eficiencia energética, el cuidado del medio ambiente y la salud de la población.

La electromovilidad es el futuro y no solamente permite reducir el impacto negativo a la salud y el tráfico de automóviles en el medioambiente, sino que también ofrece otros beneficios, como lo son la optimización de costes al aumentar la adquisición de vehículos eléctricos.

Se adiciona un artículo Vigésimo Quinto Transitorio, ya que para el ejercicio 2026, se pretende seguir conservando dentro de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, las disposiciones que establecen la actualización del

Programa "Ponlo a tu nombre" esta iniciativa ofrecerá facilidades a la ciudadanía Neolonesa durante el ejercicio fiscal 2026, para la inscripción de vehículos que oscilen del año 2016 y anteriores, cuyo medio de prueba justifique la legal posesión, entre otros requisitos; esto con la finalidad de incentivar a la población a no incurrir en una posible sanción por infracción, además de continuar mejorando la información que se tiene, concerniente al parque vehicular que circula dentro de nuestra entidad.

Se propone además, reformar la Ley que regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en específico en los artículos 4, 14, 16 y 17, para suprimir el concepto de "reposición", ya que en la práctica no se utiliza realmente, debido a que no existe cuota diferenciada en Ley, y en consecuencia el costo es el mismo si se renueva o no la vigencia de la licencia para conducir. Es por lo anterior, que los ciudadanos que acuden al Instituto de Control Vehicular, optan por "renovar" la vigencia de su licencia para conducir.

En cuanto al artículo 15, actualmente, el padrón de licencias de conducir vigentes en el Estado asciende a 1,996,991. Considerando los últimos 5 ejercicios fiscales, en promedio cada año se tramitan por primera vez 110,271 licencias para conducir y se incorporan al padrón estatal 6,220 licencias para conducir provenientes de otras Entidades Federativas. La media anual de vencimiento es de 561,426 licencias, de las cuales el 89.5% (502,609) se renuevan.

Según datos del Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial, desde el 01 de enero del 2019 al 31 de junio del 2025, se han registrado 443,838 siniestros viales que han dejado 26,141 personas lesionadas, así como un total de 1,378 personas fallecidas. El 69% de los vehículos a los que la autoridad municipal les finca una presunta responsabilidad en dichos siniestros son vehículos con placas de Automóvil Particular. Al 89% de los siniestros viales registrados en ese periodo se les atribuye que fueron causados por conductas tomadas por el conductor del vehículo. Motivo por el cual se puede inferir que existe actualmente en los conductores tanto desconocimiento de los reglamentos de tránsito, así como la falta de pericia al conducir en alguno de los casos.

En otros países como el caso de Japón, Estados Unidos y España se adoptó un modelo en el cual se responsabiliza de las infracciones y siniestros a los conductores de los

vehículos y queda en su registro de conductor. Incluso en algunos casos se establece la obligatoriedad de volver a presentar el examen de manejo por cometer cierta cantidad de infracciones o por participar siendo responsable, en un número determinado de siniestros viales.

Debido a lo anterior, es que resulta imperante reformar el Artículo 15 de la Ley, creando un Padrón de Conductores Infractores que será alimentado por las autoridades municipales y que, según el comportamiento de los conductores, podrán renovar su licencia para conducir de forma directa o deberán acudir nuevamente ante la Autoridad Municipal a realizar los exámenes de tránsito correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Primero. Se reforman los artículos, 18 primer y segundo párrafos; 21 primer párrafo; 23 fracción XI; 32 Bis; y se adiciona un artículo Vigésimo Quinto Transitorio; todos de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18. La información relativa a los registros será pública, a excepción de aquella que se encuentre clasificada como reservada o confidencial en los términos de esta misma Ley, o cualquier otra legislación aplicable; el Instituto podrá emitir constancias, certificaciones y demás resoluciones respecto de la existencia o no de registros, así como de la información pública que contengan; respetando en todo momento los supuestos de reserva y confidencialidad de la información.

La información clasificada como reservada o confidencial sólo podrá ser revelada por el Instituto al titular del registro, a quien acrede consentimiento expreso del titular del registro; y a las autoridades competentes en materia de procuración y administración

de justicia, seguridad pública, fiscal, caminos, transporte, tránsito y vialidad, siempre que la soliciten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. ...

I. ... a X. ...

XI. Folio único de la licencia para conducir vigente del Estado de Nuevo León, del conductor habitual del vehículo.

...
Artículo 32 Bis. Los propietarios de vehículos eléctricos, estarán exentos de la obligación de pago de refrendo vehicular anual tratándose de vehículos nuevos, aplicable por una sola ocasión luego de su inscripción en la Sección Primera: Vehículos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero al Vigésimo Cuarto.- ...

Artículo Vigésimo Quinto.- Durante el ejercicio fiscal 2026, tratándose de vehículos cuyo modelo sea 2016 o años anteriores, en los que no se cuente con documento idóneo que legalmente acredite la adquisición del mismo, conforme lo que disponen los artículos 14, 22 y 23, fracción VIII, de esta Ley, el interesado podrá solicitar su registro, presentando algún otro medio de prueba con el cual justifique la legal posesión, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el propio Instituto, siempre que el vehículo no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

En cualquier tiempo en que el Instituto advierta que el registro se asentó en contravención de disposiciones legales o que un tercero acredite la legítima propiedad del vehículo, el Instituto lo revocará, quedando sin efectos los medios de identificación

vehicular, y certificaciones que haya emitido respecto de aquél, dando vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para los efectos que procedan.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 4 fracción I, 12 primer párrafo; 14 primero, cuarto y quinto párrafos; 15 primero y segundo párrafos; 16; 17 y 18 segundo párrafo; y se adiciona al artículo 15 con un tercer párrafo; todos de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

- I. Expedir las licencias para conducir o renovaciones de las mismas, a las personas que así lo soliciten previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

- II. ... a la IV. ...

Artículo 12. Las licencias especiales son las que se expedan a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

...

Artículo 14.- Para autorizar la expedición de licencias para conducir o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

Licencia de automovilista, motociclista o de chofer					
Expedición por primera vez		Renovación			
I a XII.

I a XII.

En caso de trámites de renovación de las licencias para conducir, la acreditación de los requisitos señalados en el presente artículo deberá realizarse ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.

Para la expedición de licencias especiales o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

Artículo 15. Las licencias podrán ser renovadas siempre que la autoridad estatal competente revise la Base de Datos y se desprenda de esta que el conductor no tiene impedimento judicial o administrativo para conducir vehículos.

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:

- I. La comisión de dos o más infracciones consideradas como graves según la normativa de vialidad y tránsito de cada municipio; o
- II. Pierda la consecutividad de la renovación en los registros de la Autoridad Estatal;

Para el cumplimiento de la presente disposición, la Autoridad Estatal contará con un Padrón de Conductores Infractores, el cual será integrado por la información de las infracciones cometidas por los conductores que circulan en el Estado de Nuevo León, misma que deberá ser compartida por la Autoridad Municipal.

Artículo 16. La autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias podrá verificar la información proporcionada para los trámites señalados en el artículo 14 de esta Ley, conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes. En los casos en que la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias detecte que la información proporcionada para el trámite de licencia o renovación de la misma es falsa, procederá a dar parte al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 17. En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar la **renovación** de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su reglamento.

Artículo 18. ...

I. ... a la II. ...

En el caso de las licencias especiales se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2026.”



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 20 de noviembre de 2025

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

LIC. MIGUEL ANGEL FLORES SERNA

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.